INE/CG1348/2025

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025

VISTO el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de revisión de los Informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al Proceso Electoral Federal Extraordinario para la Elección de Diversos Cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

A N T E C E D E N T E S

I. El diez de febrero de dos mil catorce, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización

y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

III. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG45/2014, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificado mediante acuerdos INE/CG90/2015, INE/CG174/2020 e INE/CG360/2025.

IV. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, el cual ha sido reformado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 e INE/CG522/2023.

V. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial; esencialmente, para que todas las personas juzgadoras del país se elijan por el voto de la ciudadanía, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

VI. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG2239/2024, por el que se reforma y adiciona el Reglamento de Sesiones, en cual se excluye a las Consejerías Legislativas y los partidos políticos de todo lo relacionado al proceso para la elección de personas juzgadoras, esto es, sesiones, emisión de actos y determinaciones, lo cual sería discutido únicamente por la presidencia y las Consejerías Electorales.

VII. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG2240/2024, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección a los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito.

VIII. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo libro noveno, título segundo, capítulos primero, segundo y tercero, se previeron las facultades y atribuciones del Consejo General y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, en materia de la reforma al Poder Judicial, así como las reglas para su desempeño.

Asimismo, en el artículo segundo transitorio del decreto mencionado, se estableció que los Congresos Locales y los Organismos Públicos Electorales Locales, atendieran lo dispuesto en esa Ley y acataran, en lo que corresponda, las resoluciones emitidas por el Consejo General, tratándose de la elección del Poder Judicial en las Entidades Federativas.

IX. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo INE/CG2358/2024, se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, propuesto por la Junta General Ejecutiva.

X. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025, en el que se ajustó el presupuesto solicitado por el Instituto Nacional Electoral. Posteriormente, mediante Acuerdo INE/CG2499/2024 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de diciembre de 2024, se determinó aplicar una reducción del 67% para la organización del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, de los Procesos Electorales de los Poderes Judiciales Locales, así como, para los Procesos Electorales Extraordinarios que deriven de éstos y se aprueban diversos anexos.

XI. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG/2467/2024, emitió las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

XII. El treinta de enero de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG54/2025 por el que se emiten los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Inconformes con lo anterior, el nueve, doce, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, diversos ciudadanos[1] presentaron medios de impugnación a fin de combatir el Acuerdo INE/CG54/2025; los cuales, se radicaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.

Derivado de lo anterior, el diecinueve de marzo de la presente anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió tales medios de impugnación, en el sentido de modificar el artículo 52, fracción III de los Lineamientos referidos.

De este modo, el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo Acuerdo INE/CG333/2025 por el que se modifican los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.

XIII. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG190/2025, se aprobaron los plazos, mecanismos y criterios para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones que realicen observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
50	60	10	21	7	4	6
lunes, 21 de julio de 2025	viernes, 19 de septiembre de 2025	lunes, 29 de septiembre de 2025	lunes, 20 de octubre de 2025	lunes, 27 de octubre de 2025	viernes, 31 de octubre de 2025	jueves, 6 de noviembre de 2025

[1] Saúl Manuel Mercado Ramos, Jorge Martín Zamora González, Jesús Martínez Vanoye, Laura Melissa Uvalle Serna, José Armando Treviño Sánchez, María Victoria Porras Pulido, Nallely Vianey Paredes Suárez, Emmanuel Montiel Flores, María Alejandra Suárez Morales, Marco Antonio Rojo Olavarría, Dulce María Colin Ojeda, Ezequiel Ramírez Gómez, Dora Alicia Martínez Valero, José Francisco Reyna Ochoa, Alicia Becerra Gómez

XIV. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG195/2025 , en el que se emitió "**El Plan de Coordinación en materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025",** a fin de coordinar las actividades operativas en materia de Organización Electoral que son competencia de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y que implementaron los Órganos Desconcentrados para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

XV. El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral presentó el Informe Ejecutivo en el que expuso diversos hallazgos derivados de la supervisión al Sistema de Observadoras y Observadores Electorales, donde se observó el elevado registro de solicitudes de acreditación como personas observadoras electorales.

XVI. El veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se listo en el orden del día el punto relativo al Dictamen Consolidado y Anteproyecto de Resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las Organizaciones de Observación Electoral e Instituciones de Educación Superior correspondientes al Proceso Electoral Federal Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Mismos que fueron aprobados por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales, Dania Paola Ravel Cuevas y Carla Astrid Humphrey Jordan, y los Consejeros Electorales Uuc-kib Espadas Ancona, Jorge Montaño Ventura, y el Consejero Presidente de la Comisión Jaime Rivera Velázquez.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartados A y B, incisos a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de esta, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y gastos de los sujetos siguientes: partidos políticos, coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federes políticas nacionales, organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

3. Que el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , dispone que las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito, serán electos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda, y establece el procedimiento para realizar los preparativos de la elección.

4. Que de conformidad con el artículo 35 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.

5. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en la referida Ley o en la demás legislación aplicable.

6. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por las y los Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con una persona que funja como Secretario Técnico que será la persona Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

7. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[2], señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual revisará los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y candidaturas, para someterlos a la aprobación del CG y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

8. Que de conformidad con las facultades de la Comisión de Fiscalización contempladas en los incisos h) y l) del numeral 1, del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ésta deberá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes de ingresos y gastos, para ponerlos a consideración del Consejo General, de igual forma a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización.

9. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los sujetos obligados respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los entes fiscalizables.

10. Que el artículo 496 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que, a falta de disposición expresa dentro del libro noveno, relativo al Poder Judicial de la Federación, se aplicarán supletoriamente lo dispuesto para los procesos Electorales, incluidos en la ley mencionada.

11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y locales, así como en las consultas

---

[2] "Artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor. 1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes: (…) d) Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización; e) Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; (…)".

populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos en este Ley.

12. Que el artículo 519 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras, para la obtención del voto por parte de la ciudadanía; asimismo, que, por actos de campaña, se entiende las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado, para promover sus candidaturas, las cuales estarán sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General mencionada.

13. Que el informe que deberán presentar las Organizaciones de observadores Electorales sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvieron para desempeñar sus actividades, será dentro de los cincuenta días posteriores a la Jornada Electoral, de conformidad con los artículos 516, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 41 y 43 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el Acuerdo INE/CG190/2025.

14. Capacidad económica. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, **2. La capacidad económica del infractor,** 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Al respecto, para tomar en cuenta la capacidad económica de cada una de las Organizaciones Observadores Electorales, conviene analizarlas de conformidad con la situación particular en relación con el financiamiento que recibieron y/o la documentación con la que esta autoridad cuenta, conforme a lo siguiente:

El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG2321/2024, mediante el cual fue aprobado el Presupuesto Precautorio para el Ejercicio Fiscal 2025, para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, donde se incluyó el presupuesto para el Fondo de Apoyo para la Observación Electoral el cual sería asignado a las organizaciones que fungieran como Observadores Electorales.

Posteriormente, el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro en sesión extraordinaria del Consejo General mediante Acuerdo INE/CG2499/2024, se aprobó el presupuesto del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2025, en el que en su punto tercero estableció que se aprueba los ajustes al Presupuesto 2025 de conformidad con el monto determinado por la Cámara de Diputados", por tanto, al realizar el ajuste al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral para diversos proyectos del ejercicio fiscal 2025, no se otorgó recursos al Fondo de Apoyo para la Observación Electoral.
Derivado de lo anterior, se advierte que no existió financiamiento otorgado para el desempeño de la actividad de observación electoral a las Organizaciones de Observación Electoral para el Proceso Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización el ocho de octubre de dos mil veinticinco mediate oficios INE/UTF/DRN/42590/2025 y INE/UTF/DRN/42591/2025 requirió información complementaria a la Unidad de Inteligencia Financiera y al Servicio de Administración Tributaria, ambos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No obstante lo anterior, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que las organizaciones cuentan con recursos económicos necesarios para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario, derivado de la actividad que llevaron a cabo.

Al respecto, se destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que se cita a continuación:

> ***Jurisprudencia 20/2024[3].***
>
> ***FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES"****. Las sanciones en materia de fiscalización que imponga la autoridad electoral administrativa a los partidos políticos deben sostenerse en las circunstancias particulares en que es cometida una falta, sin que el hecho de que se haya impuesto una determinada sanción en ejercicios anteriores pueda considerarse como un criterio fijo, inamovible o vinculante que necesariamente será aplicable cada vez que se acredite la infracción*

En este sentido, el cobro de las sanciones económicas resultaría de imposible aplicación, puesto que las organizaciones no cuentan con un financiamiento que les permita hacer frente a dicha sanción. Asimismo, debe considerarse que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida, con la imposición de una sanción pecuniaria, depende del estado patrimonial del responsable. Así, la aplicación del monto mínimo de multa puede no tener efectos para un sujeto en estado de insolvencia.

15. Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de la observación electoral, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades relacionadas con la observación electoral, de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por lo que hace al sujeto obligado ahí señalado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se

[3] https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2020-2024.pdf

ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen Consolidado[4] representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral[5] de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y autentica defensa.

16. Que la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que el universo legal de revisión es de 33 Organizaciones de Observadores Electorales legalmente registradas, por lo que procedió al análisis y revisión, con base en el procedimiento establecido en los artículos 516, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 41 y 43 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el Acuerdo INE/CG190/2025, siendo las siguientes:

No. Org.	Nombre de la Organización de Observadores Electorales
1	Agrupación Renovadora por Ciudadanos en Acción
2	Asociación Nacional de Doctores en Derecho, Colegio de Profesionistas, A.C.
3	Asociación Pro Autismo

[4] Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...".*

[5] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que *"... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

No. Org.	Nombre de la Organización de Observadores Electorales
4	BGC Ulises Beltrán y Asocs, S. C.
5	Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Aguascalientes
6	Cámara Nacional de la Industrial de Transformación
7	Centro Empresarial Coahuila Sureste
8	Centro Empresarial de Aguascalientes
9	Centro Empresarial de Cozumel, Sindicato Patronal
10	Centro Empresarial de Nayarit, Sindicato Patronal
11	Centro Patronal de Nuevo León
12	Comunam
13	Conciencia y Entusiasmo Joven
14	Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos
15	Confederación Internacional de Asociaciones Civiles
16	Confederación Patronal de la República Mexicana (COL)
17	Confederación Patronal de la República Mexicana (CDMX)
18	Confederación Patronal de la República Mexicana Centro Empresarial de Puebla
19	Creando Oportunidades en el Presente A.C.
20	Impacto Social y Arte Comunitario A.C.
21	Libertad y Justicia A Zitlaltepec, Asociación Civil
22	México en Números e Investigación Social y Política
23	Movimiento Nacional de la Juventud Siglo XXI A. C.
24	Mujeres por la Lucha de la Equidad Justicia y Progreso
25	Observa y Ayuda México
26	Piltzintli Aguascalientes
27	Psicología y Derechos Humanos Psydeh, A.C.
28	Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez
29	Ríos de Vida Cintla A.C.
30	Sociedad Mexicana de Estudios Electorales
31	Tlanemani Mujeres con Liderazgo
32	Unidad Industrial Iztapalapa
33	Universidad Autónoma de Chihuahua

Así de las 33 Organizaciones de Observadores Electorales, 7 presentaron su informe en tiempo, 5 presentaron su informe extemporáneo, 21 fueron omisas en la presentación del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades relacionadas con la observación electoral.

Por lo anterior la citada Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a requerir a las Organizaciones de ciudadanos que se ubicaban en el supuesto de omisión en la presentación de informe a efecto de que presentaran el informe de ingresos y gastos de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 o

en su caso, el escrito en el que manifestara bajo protesta de decir verdad que no tuvo financiamiento alguno, así como gastos que tuvieran que ser reportados.

17. Lo anterior le fue **notificado a 33 Organizaciones de Observadores Electorales** para que presentaran su informe de ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 de conformidad con lo siguiente:

No Org.	Nombre de la Organización de Observadores Electorales	Oficio con el que se notificó
1	Agrupación Renovadora por Ciudadanos en Acción	INE/UTF/DA/41613/2025
2	Asociación Nacional de Doctores en Derecho, Colegio de Profesionistas, A.C.	INE/UTF/DA/41695/2025
3	Asociación Pro Autismo	INE/UTF/DA/41698/2025
4	BGC Ulises Beltrán y Asocs, S. C.	INE/UTF/DA/41616/2025
5	Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Aguascalientes	INE/UTF/DA/41610/2025
6	Cámara Nacional de la Industrial de Transformación	INE/UTF/DA/41691/2025
7	Centro Empresarial Coahuila Sureste	INE/UTF/DA/41615/2025
8	Centro Empresarial de Aguascalientes	INE/UTF/DA/41607/2025
9	Centro Empresarial de Cozumel, Sindicato Patronal	INE/UTF/DA/41683/2025
10	Centro Empresarial de Nayarit, Sindicato Patronal	INE/UTF/DA/41681/2025
11	Centro Patronal de Nuevo León	INE/UTF/DA/41690/2025
12	Comunam	INE/UTF/DA/41685/2025
13	Conciencia y Entusiasmo Joven	INE/UTF/DA/41604/2025
14	Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos	INE/UTF/DA/41686/2025
15	Confederación Internacional de Asociaciones Civiles	INE/UTF/DA/41693/2025
16	Confederación Patronal de la República Mexicana (COL)	NE/UTF/DA/41682/2025
17	Confederación Patronal de la República Mexicana (CDMX)	INE/UTF/DA/41692/2025
18	Confederación Patronal de la República Mexicana Centro Empresarial de Puebla	INE/UTF/DA/41684/2025
19	Creando Oportunidades en el Presente A.C.	INE/UTF/DA/41697/2025
20	Impacto Social y Arte Comunitario A.C.	INE/UTF/DA/41687/2025
21	Libertad y Justicia A Zitlaltepec, Asociación Civil	INE/UTF/DA/41608/2025
22	México en Números e Investigación Social y Política	INE/UTF/DA/41700/2025
23	Movimiento Nacional de la Juventud Siglo XXI A. C.	INE/UTF/DA/41606/2025
24	Mujeres por la Lucha de la Equidad Justicia y Progreso	INE/UTF/DA/41611/2025
25	Observa y Ayuda México	INE/UTF/DA/41688/2025
26	Piltzintli Aguascalientes	INE/UTF/DA/41694/2025
27	Psicología y Derechos Humanos Psydeh, A.C.	INE/UTF/DA/41605/2025
28	Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez	INE/UTF/DA/41678/2025
29	Ríos de Vida Cintla A. C	INE/UTF/DA/41699/2025
30	Sociedad Mexicana de Estudios Electorales	INE/UTF/DA/41614/2025

No Org.	Nombre de la Organización de Observadores Electorales	Oficio con el que se notificó
31	Tlanemani Mujeres con Liderazgo	INE/UTF/DA/41679/2025
32	Unidad Industrial Iztapalapa	INE/UTF/DA/41696/2025
33	Universidad Autónoma de Chihuahua	INE/UTF/DA/41680/2025

18. En respuesta al requerimiento anterior, 21 de las Organizaciones de Observadores Electorales, no presentaron su informe, por lo que, al ser omisas en la presentación del informe, el análisis se realizará de forma conjunta, mismas que se enlistan a continuación:

Cons.	No. Org.	Nombre de la Organización De Observadores Electorales
1	1	Agrupación Renovadora por Ciudadanos en Acción
2	3	Asociación Pro Autismo
3	4	BGC Ulises Beltrán y Asocs, S. C.
4	5	Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Aguascalientes
5	8	Centro Empresarial de Aguascalientes
6	10	Centro Empresarial de Nayarit, Sindicato Patronal
7	12	Comunam
8	13	Conciencia y Entusiasmo Joven
9	15	Confederación Internacional de Asociaciones Civiles
10	16	Confederación Patronal de la República Mexicana (COL)
11	18	Confederación Patronal de la República Mexicana Centro Empresarial de Puebla
12	19	Creando Oportunidades en el Presente A.C.
13	20	Impacto Social y Arte Comunitario A.C.
14	23	Movimiento Nacional de la Juventud Siglo XXI A. C.
15	24	Mujeres por la Lucha de la Equidad Justicia y Progreso
16	25	Observa y Ayuda México
17	26	Piltzintli Aguascalientes
18	28	Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez
19	30	Sociedad Mexicana de Estudios Electorales
20	32	Unidad Industrial Iztapalapa
21	33	Universidad Autónoma de Chihuahua

Es importante señalar que ninguna de las 21 Organizaciones omisas enlistadas en la tabla que antecede, recibieron financiamiento por parte del Fondo de Apoyo para la Observación Electoral (FAOE) 2025, ni del Fondo de Acompañamiento y Monitoreo de la Justicia Electoral (FAMC) 2025.

19. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 217, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 268 y 271 numeral 1 del

Reglamento de Fiscalización; 40 y 41 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales: en en relación con el Acuerdo INE/CG190/2025, y toda vez que la autoridad fiscalizadora les garantizó el debido proceso, a las Organizaciones referidas en el cuadro inmediato anterior, al hacerles del conocimiento la falta del informe y respetar la garantía de audiencia que la legislación en la materia les concede, otorgándoles la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y, en su caso, presentar los documentos idóneos para cumplir con su obligación, se advierte que dichos sujetos obligados continuaron siendo omisos, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a especificar, en el Dictamen Consolidado correspondiente, el supuesto en el que se ubica cada una de las Organizaciones omisas, de acuerdo a lo siguiente:

19.1 ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR QUE OMITIERON PRESENTAR SU INFORME DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA OBSERVACIÓN ELECTORAL, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

De la revisión llevada a cabo a los dictámenes consolidados de cada una de las Organizaciones de Observadores Electorales detalladas en la tabla que antecede, se desprende que las irregularidades en las que incurrieron las organizaciones son las siguientes:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecen las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Artículo 40, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025.[6]

Visto lo anterior, a continuación, se presentan las Organizaciones de Observadores Electorales que omitieron presentar el informe de ingresos y gastos de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, cuyas conclusiones sancionatorias determinadas por la autoridad se establecieron de la manera siguiente:

[6]Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el treinta de enero de dos mil veinticinco https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179046/CG2ex202501-30-ap-8.pdf

No. Org.	Nombre de la Organización de Observadores Electorales	Conclusión
1	Agrupación Renovadora por Ciudadanos en Acción	**1_C1** La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos, gastos y el escrito de no financiamiento.
3	Asociación Pro Autismo	**3_C1** La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos, gastos y el escrito de no financiamiento.
4	BGC Ulises Beltrán y Asocs, S. C.	**4_C1** La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos, gastos y el escrito de no financiamiento.
5	Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Aguascalientes	**5_C1** La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos, gastos y el escrito de no financiamiento.
8	Centro Empresarial de Aguascalientes	**8_C1** La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos, gastos y el escrito de no financiamiento.
10	Centro Empresarial de Nayarit, Sindicato Patronal	**10_C1** La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos.
12	Comunam	**12_C1** La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos.
13	Conciencia y Entusiasmo Joven	**13_C1** La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos, gastos y el escrito de no financiamiento.
15	Confederación Internacional de Asociaciones Civiles	**15_C1** La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos, gastos y el escrito de no financiamiento.
16	Confederación Patronal de la República Mexicana (COL).	**16_C1** La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos.
18	Confederación Patronal de la República Mexicana Centro Empresarial de Puebla	**18_C1** La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos.
19	Creando Oportunidades en el Presente A.C.	**19_C1** La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos, y gastos y el escrito de no financiamiento.

No. Org.	Nombre de la Organización de Observadores Electorales	Conclusión
20	Impacto Social y Arte Comunitario A.C.	**20_C1** La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos.
23	Movimiento Nacional de la Juventud Siglo XXI A. C.	**23_C1** La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos y el escrito de no financiamiento.
24	Mujeres por la Lucha de la Equidad Justicia y Progreso	**24_C1** La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos y el escrito de no financiamiento.
25	Observa y Ayuda México	**25_C1** La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos.
26	Piltzintli Aguascalientes	**26_C1** La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos, gastos y el escrito de no financiamiento.
28	Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez	**28_C1** La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos.
30	Sociedad Mexicana de Estudios Electorales	**30_C1** La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos y el escrito de no financiamiento.
32	Unidad Industrial Iztapalapa	**32_C1** La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos, gastos y el escrito de no financiamiento.
33	Universidad Autónoma de Chihuahua	**33_C1** La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 incumplieron con lo dispuesto en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Artículo 40, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025.[7]

[7] Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el treinta de enero de dos mil veinticinco https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179046/CG2ex202501-30-ap-8.pdf

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG190/2025, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[8] que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la organización en cuestión, para que en el plazo de diez días[9] contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

De lo anterior se desprende que las Organizaciones de Observadores Electorales, al no presentar su Informe de ingresos y gastos correspondientes a las actividades desarrolladas con motivo de la observación electoral en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, transgredieron los principios rectores de fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

La obligación de las Organizaciones de Observadores de entregar en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora el informe sobre el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral que realicen, es una situación que coadyuva al debido cumplimiento del principio de rendición de

---

[8] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones*
en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.
En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."

[9] Conforme al Acuerdo INE/CG190/2025 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa.

cuentas, que aunado al principio de transparencia a que están obligadas a observar en el manejo de sus recursos, permite un mejor control sobre las Organizaciones de Observadores.

La falta atribuida a las Organizaciones de Observadores Electorales constituye una falta de **FONDO** porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Las faltas de fondo se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones repercute directamente en la transparencia y rendición de cuentas.

Como se ha señalado, la falta consistente en la omisión de presentar el referido informe ha quedado acreditada y no solo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos obtenidos para el fin primordial de observación electoral de las Organizaciones de Observadores Electorales, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la omisión en que incurrieron cada una de las organizaciones constituyen una falta de carácter sustantivo.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe sobre el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral trasgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por la normatividad electoral.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de las Organizaciones de Observadores Electorales enlistadas, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de las organizaciones de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que las Organizaciones de Observadores Electorales de mérito, cuenten con recursos económicos para que se determine que cuentan con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a las Organizaciones en comento no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha

calificación no vulnera las garantías de las Organizaciones de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 127/99 cuyo rubro reza: ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL",*** esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer[10], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VIII.2o. J/21 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA",** menciona que *"se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que*

[10] Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."

Así, a juicio de esta autoridad, dada la conducta desplegada por las Organizaciones de Observadores Electorales, siguientes:

- **Agrupación Renovadora por Ciudadanos en Acción**
- **Asociación Pro Autismo**
- **BGC Ulises Beltrán y Asocs, S. C.**
- **Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Aguascalientes**
- **Centro Empresarial de Aguascalientes**
- **Centro Empresarial de Nayarit, Sindicato Patronal**
- **Comunam**
- **Conciencia y Entusiasmo Joven**
- **Confederación Internacional de Asociaciones Civiles**
- **Confederación Patronal de la República Mexicana (Col)**
- **Confederación Patronal de la República Mexicana Centro Empresarial de Puebla**
- **Creando Oportunidades en el Presente A.C.**
- **Impacto Social y Arte Comunitario A.C.**
- **Movimiento Nacional de la Juventud Siglo XXI A. C.**
- **Mujeres por la Lucha de la Equidad Justicia y Progreso**
- **Observa y Ayuda México**
- **Piltzintli Aguascalientes**
- **Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez**
- **Sociedad Mexicana de Estudios Electorales**
- **Unidad Industrial Iztapalapa**
- **Universidad Autónoma de Chihuahua**

Se concluye que la sanción que debe imponerse a las Organizaciones de Observadores Electorales enlistadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f) fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

20. Que, conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó cada uno de los Informes que fueron presentados por las Organizaciones, en los términos establecidos en el calendario establecido para para la fiscalización de ingresos y gastos para desarrollo de las actividades relacionadas con la observación electoral, de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

En virtud de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización ejerció su facultad de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a las organizaciones por normatividad electoral; por lo que de conformidad con el Punto SEGUNDO del Acuerdo INE/CG190/2025, notificó a las Organizaciones de Observaciones Electorales los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que éstas presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos. Así, una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a los sujetos obligados, elaboró el Dictamen Consolidado correspondiente.

21. Que del análisis de los Dictámenes Consolidados de los Informes correspondientes a la observación electoral correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, se desprende que las organizaciones de observadores electorales entregaron el señalado informe, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones de registrar contablemente y soportar documentalmente todos sus ingresos y gastos. Derivado de ello, se determinó que 5 organizaciones de observación electoral no configuraron observación alguna y 7 organizaciones tuvieron conclusiones sancionatorias (21 omisos y 7 con conclusiones), como se identifica a continuación:

- **Informes sin observaciones:**

Cons.	No. Org.	Nombre de la Organización de observadores electorales
1	9	Centro Empresarial de Cozumel, Sindicato Patronal
2	11	Centro Patronal de Nuevo León
3	21	Libertad y Justicia A Zitlaltepec, Asociación Civil
4	22	México en Números e Investigación Social y Política
5	31	Tlanemani Mujeres con Liderazgo

- **Informes con observaciones:**

Cons.	No. Org.	Nombre de la Organización de observadores electorales
1	2	Asociación Nacional de Doctores en Derecho, Colegio de Profesionistas, A.C.
2	6	Cámara Nacional de la Industria de Transformación
3	7	Centro Empresarial Coahuila Sureste
4	14	Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de Los Estados Unidos Mexicanos
5	17	Confederación Patronal de la República Mexicana (CDMX)
6	27	Psicología y Derechos Humanos PSYDEH, A.C.
7	29	Ríos de Vida Cintla A.C.

22. Que una vez agotado el procedimiento señalado en lo antes descrito la Comisión de Fiscalización presenta ante el Consejo General el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación para el desarrollo de las actividades relacionadas con la observación electoral, de las organizaciones de observadores electorales correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas se analizaron las conductas en ellas descritas y, en su caso, este Consejo General determinará lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización así como los Lineamientos en Materia de Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial y demás disposiciones aplicables.

23. Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará cada una de las Organizaciones de Observadores Electorales por apartados específicos en los términos siguientes:

23.1 ASOCIACIÓN NACIONAL DE DOCTORES EN DERECHO, COLEGIO DE PROFESIONISTAS, A.C.
23.2 CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIAL DE TRANSFORMACIÓN
23.3 CENTRO EMPRESARIAL COAHUILA SURESTE

23.4 CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS NACIONALES DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
23.5 CONFEDERACIÓN PATRONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA (CDMX)
23.6 PSICOLOGÍA Y DERECHOS HUMANOS PSYDEH, A.C.
23.7 RÍOS DE VIDA CINTLA, A.C.

En este contexto, los entes sujetos fiscalizables que presentaron observaciones e irregularidades en sus Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de actividades de observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

23.1 ASOCIACIÓN NACIONAL DE DOCTORES EN DERECHO, COLEGIO DE PROFESIONISTAS, A.C

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrieron la organización de mérito son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión **2_C1**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2_C1Bis**

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria formal, infracción que no acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; infractoras del artículo 42 inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos

Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025, a saber:

No	Conclusión	Normatividad vulnerada
2_C1	*La organización de observación electoral omitió presentar el documento que acredite la representación legal.*	42 inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025.

De la falta descrita se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización y 40 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG190/2025, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[11] que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la Organización de Observadores Electorales, a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles[12], contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

---

[11] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.
En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."

[12] Conforme al Acuerdo INE/CG190/2025 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales incumplió con la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior, se traduce en una falta formal, siendo importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización la organización, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la Organización de Observadores Electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por

lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 127/99 cuyo rubro reza: ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL",*** esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no

requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción como la sanción mínima a imponer[13], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VIII.2o. J/21 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el ***rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA",*** *menciona que "se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Asociación Nacional de Doctores en Derecho, Colegio de Profesionistas, A.C.** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

[13] Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 236, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 45 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025 y el punto de acuerdo SEGUNDO del INE/CG190/2025.

Conclusión
2_C1Bis La organización de observación electoral presentó de manera extemporánea el informe de ingresos y gastos de periodo de observación electoral.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que, de la revisión de la documentación presentada a la Unidad Técnica de Fiscalización, se constató la presentación del informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; sin embargo, se observó que se presentó de manera extemporánea; es decir, fuera de los plazos establecidos en la normatividad. En tal sentido, se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización y 40 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG190/2025, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[14] que forma parte de la motivación de la presente

[14] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles[15] contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la organización de observación electoral con la falta descrita puso en peligro los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas al dejar de observar los tiempos para la presentación del informe determinado por la ley electoral.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta de fondo, que corresponde a la entrega extemporánea del informe de ingresos y egresos de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, que vulneró lo establecido en el artículo 236, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 45 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025 y el punto de acuerdo SEGUNDO del INE/CG190/2025.

Así, es deber de las organizaciones de observadores electorales informar en tiempo y forma los ingresos y gastos de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el periodo a revisar, cumpliendo con la obligación de realizar una adecuada rendición de cuentas, al observar los requisitos y plazos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […].”

[15] *Conforme al Acuerdo INE/CG190/2025 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa*

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la organización de observadores electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 127/99 cuyo rubro reza: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer[16], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

---

[16] Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VIII.2o. J/21 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA",** menciona que *"se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Asociación Nacional de Doctores en Derecho, Colegio de Profesionistas, A.C.** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

23.2 CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIAL DE TRANSFORMACIÓN

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrieron la organización de mérito son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión **6_C1**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **6_C1Bis**

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció o establecieron la o las siguientes conclusiones sancionatorias formales, infracciones que no acreditan el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; infractoras del artículo 42, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025, a saber:

No	Conclusión	Normatividad vulnerada
6_C1	*La organización de observación electoral omitió presentar el documento de la persona responsable de finanzas, el domicilio y número telefónico de la Organización.*	42 inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización y 40 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG190/2025, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[17] que forma parte de la motivación de la presente

[17] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la Organización de Observadores Electorales, a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles[18], contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales incumplió con la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior, se traduce en una falta formal, siendo importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización la organización, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […].”

[18] Conforme al Acuerdo INE/CG190/2025 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la Organización de Observadores Electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha

calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 127/99 cuyo rubro reza: ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL",*** esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción como la sanción mínima a imponer[19], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VIII.2o. J/21 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el ***rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA",*** *menciona que "se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que*

[19] Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Cámara Nacional de la Industrial de Transformación** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 236, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 45 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025 y el punto de acuerdo SEGUNDO del INE/CG190/2025.

Conclusión
6_C1Bis *La Organización de Observación Electoral presentó de manera extemporánea el informe de ingresos y gastos de periodo de observación electoral.*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que, de la revisión de la documentación presentada a la Unidad Técnica de Fiscalización, se constató la presentación del informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; sin embargo, se observó que se presentó de manera extemporánea; es decir, fuera de los plazos establecidos en la normatividad. En tal sentido, se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales; 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización y 40 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG190/2025, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[20] que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles[21] contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la organización de observación electoral con la falta descrita puso en peligro los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas al dejar de observar los tiempos para la presentación del informe determinado por la ley electoral.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta de fondo, que corresponde a la entrega extemporánea del informe de ingresos y egresos de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, que vulneró lo establecido en el artículo 236, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 45 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales

---

[20] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.
En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."

[21] *Conforme al Acuerdo INE/CG190/2025 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa*

aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025 y el punto de acuerdo SEGUNDO del INE/CG190/2025.

Así, es deber de las organizaciones de observadores electorales informar en tiempo y forma los ingresos y gastos de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el periodo a revisar, cumpliendo con la obligación de realizar una adecuada rendición de cuentas, al observar los requisitos y plazos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la organización de observadores electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 127/99 cuyo rubro reza: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer[22], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VIII.2o. J/21 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA",** menciona que *"se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Cámara Nacional de la Industrial de Transformación** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

[22] Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

23.3. CENTRO EMPRESARIAL COAHUILA SURESTE

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrieron la organización de mérito son las siguientes:

a) 3 Faltas de carácter formal: Conclusiones **7_C1Bis, 7_C2 y 7_C3**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **7_C1**

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció o establecieron la o las siguientes conclusiones sancionatorias formales, infracciones que no acreditan el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; infractoras de los artículos 285 numeral 1, inciso a) y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 42, inciso a) y 43 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025 y el punto de Acuerdo Segundo del INE/CG190/2025, a saber:

No	Conclusión	Normatividad vulnerada
7_C1Bis	*La organización de observación*	43 de los Lineamientos para la

No	Conclusión	Normatividad vulnerada
	electoral no presentó el escrito de no financiamiento.	Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025 y el punto de Acuerdo Segundo del INE/CG190/2025.
7_C2	*La Organización de Observación Electoral no presentó el documento que acredite la representación legal*	296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 42 inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025 y el punto de Acuerdo Segundo del INE/CG190/2025.
7_C3	*La Organización de Observación Electoral no presentó el escrito de aviso mediante el cual se informe el nombre completo, domicilio y número telefónico de la persona responsable de finanzas de la organización*	285 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; 42 inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025 y el punto de Acuerdo Segundo del INE/CG190/2025.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización y 40 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG190/2025, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[23] que forma parte de la motivación de la presente

[23] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la Organización de Observadores Electorales, a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles[24], contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales incumplió con la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior, se traduce en faltas formales, siendo importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria

---

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […].”

[24] Conforme al Acuerdo INE/CG190/2025 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la Organización de Observadores Electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 127/99 cuyo rubro reza: ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL",*** esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción como la sanción mínima a imponer[25], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VIII.2o. J/21 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el ***rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA",*** *menciona que "se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso*

[25] Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Centro Empresarial Coahuila Sureste** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**
Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 236, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 45 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025 y el punto de acuerdo SEGUNDO del INE/CG190/2025.

Conclusión
7_C1 *La Organización de Observación Electoral presentó de manera extemporánea el informe de ingresos y gastos de periodo de observación electoral.*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que, de la revisión de la documentación presentada a la Unidad Técnica de Fiscalización, se constató la presentación del informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; sin embargo, se observó que se presentó de manera extemporánea; es decir, fuera de los plazos establecidos en la normatividad. En tal sentido, se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización y 40 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG190/2025,

toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[26] que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles[27] contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la organización de observación electoral con la falta descrita puso en peligro los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas al dejar de observar los tiempos para la presentación del informe determinado por la ley electoral.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta de fondo, que corresponde a la entrega extemporánea del informe de ingresos y egresos de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, que vulneró lo establecido en el artículo 236, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 45 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025 y el punto de acuerdo SEGUNDO del INE/CG190/2025.

---

[26] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.
En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."

[27] *Conforme al Acuerdo INE/CG190/2025 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa*

Así, es deber de las organizaciones de observadores electorales informar en tiempo y forma los ingresos y gastos de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el periodo a revisar, cumpliendo con la obligación de realizar una adecuada rendición de cuentas, al observar los requisitos y plazos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la organización de observadores electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la

autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 127/99 cuyo rubro reza: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador

electoral como la sanción mínima a imponer[28], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VIII.2o. J/21 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA",** menciona que *"se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Centro Empresaria Coahuila Sureste** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

23.4 CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS NACIONALES DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[28] Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió la organización de mérito son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión **14_C2**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **14_C1**

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció o establecieron la o las siguientes conclusiones sancionatorias formales, infracciones que no acreditan el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; infractoras del artículo 285 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización y 42 inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025 y el punto de Acuerdo SEGUNDO del INE/CG190/2025, a saber:

No	Conclusión	Normatividad vulnerada
14_C2	*La Organización de Observación Electoral no presentó el escrito de aviso mediante el cual se informe el nombre completo, domicilio y número telefónico de la persona responsable de finanzas de la organización*	Artículo 285 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización; Artículo 42 inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025 y el punto de Acuerdo SEGUNDO del

		INE/CG190/2025.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización y 40 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG190/2025, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[29] que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la Organización de Observadores Electorales, a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles[30], contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales incumplió con la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior, se traduce en una falta formal, siendo importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales

[29] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.
En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."

[30] Conforme al Acuerdo INE/CG190/2025 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización la organización, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la Organización de Observadores Electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a

efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 127/99 cuyo rubro reza: ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL",*** esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador

electoral como la sanción como la sanción mínima a imponer[31], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VIII.2o. J/21 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el ***rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA",*** *menciona que "se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 236, numeral 1, inciso c) del

[31] Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 45 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025 y el punto de acuerdo SEGUNDO del INE/CG190/2025.

Conclusión
14_C1 *La Organización de Observación Electoral presentó de manera extemporánea el informe de ingresos y gastos de periodo de observación electoral.*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que, de la revisión de la documentación presentada a la Unidad Técnica de Fiscalización, se constató la presentación del informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; sin embargo, se observó que se presentó de manera extemporánea; es decir, fuera de los plazos establecidos en la normatividad. En tal sentido, se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización y 40 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG190/2025, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[32] que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles[33] contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la

[32] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.
En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."

documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la organización de observación electoral con la falta descrita puso en peligro los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas al dejar de observar los tiempos para la presentación del informe determinado por la ley electoral.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta de fondo, que corresponde a la entrega extemporánea del informe de ingresos y egresos de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, que vulneró lo establecido en el artículo 236, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 45 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025 y el punto de acuerdo SEGUNDO del INE/CG190/2025.

Así, es deber de las organizaciones de observadores electorales informar en tiempo y forma los ingresos y gastos de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el periodo a revisar, cumpliendo con la obligación de realizar una adecuada rendición de cuentas, al observar los requisitos y plazos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

---

[33] *Conforme al Acuerdo INE/CG190/2025 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa*

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la organización de observadores electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha

calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 127/99 cuyo rubro reza: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer[34], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VIII.2o. J/21 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA",** menciona que *"se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que*

[34] Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

23.5 CONFEDERACIÓN PATRONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA (CDMX)

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió la organización de mérito son las siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones **17_C1** y **17_C2.**

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció o establecieron la o las siguientes conclusiones sancionatorias formales, infracciones que no acreditan

el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; infractoras del artículo 42 inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025, a saber:

No	Conclusión	Normatividad vulnerada
17_C1	*La organización de observación electoral omitió presentar el documento que acredite la representación legal, así como la credencial para votar de su representante.*	Artículo 42 inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025
17_C2	*La organización de observación electoral omitió presentar el documento de la persona responsable de finanzas, el domicilio y número telefónico de la Organización.*	Artículo 42 inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización y 40 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG190/2025, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[35] que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de

[35] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.
En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."

la Organización de Observadores Electorales, a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles[36], contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales incumplió con la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior, se traduce en faltas formales, siendo importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

---

[36] Conforme al Acuerdo INE/CG190/2025 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la Organización de Observadores Electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 127/99 cuyo rubro reza: ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA***

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"*,* esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción como la sanción mínima a imponer[37], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VIII.2o. J/21 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el ***rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA",*** *menciona que "se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Confederación Patronal de la República Mexicana**

[37] Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

(CDMX) es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

23.6. PSICOLOGÍA Y DERECHOS HUMANOS PSYDEH, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió la organización de mérito es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión **27_C1**

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció o establecieron la o las siguientes conclusiones sancionatorias formales, infracciones que no acreditan el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; infractoras del artículo 42 inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025, a saber:

No	Conclusión	Normatividad vulnerada

27_C1	*La organización de observación electoral omitió presentar el escrito de no financiamiento.*	42 inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización y 40 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG190/2025, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[38] que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la Organización de Observadores Electorales, a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles[39], contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales incumplió con la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

---

[38] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.
En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."

[39] Conforme al Acuerdo INE/CG190/2025 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior, se traduce en una falta formal, siendo importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización la organización, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la Organización de Observadores Electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad

del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 127/99 cuyo rubro reza: ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL",*** esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador

electoral como la sanción como la sanción mínima a imponer[40], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VIII.2o. J/21 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el ***rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA",*** *menciona que "se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Psicología y Derechos Humanos Psydeh, A.C.** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

23.7 RIOS DE VIDA CINTLA A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y

[40] Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de la conclusión ahí reflejada, se desprende que la irregularidad en que incurrió la organización de mérito es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **29_C1**

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 236, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 45 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025 y el punto de acuerdo SEGUNDO del INE/CG190/2025.

Conclusión
29_C1 La Organización de Observación Electoral presentó de manera extemporánea el informe de ingresos y gastos de periodo de observación electoral.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que, de la revisión de la documentación presentada a la Unidad Técnica de Fiscalización, se constató la presentación del informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; sin embargo, se observó que se presentó de manera extemporánea; es decir, fuera de los plazos establecidos en la normatividad. En tal sentido, se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales; 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización y 40 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG190/2025, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[41] que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles[42] contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la organización de observación electoral con la falta descrita puso en peligro los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas al dejar de observar los tiempos para la presentación del informe determinado por la ley electoral.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta de fondo, que corresponde a la entrega extemporánea del informe de ingresos y egresos de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, que vulneró lo establecido en el artículo 236, numeral 1, inciso c) del

---

[41] En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que *"… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.
En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."

[42] *Conforme al Acuerdo INE/CG190/2025 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa*

Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 45 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025 y el punto de acuerdo SEGUNDO del INE/CG190/2025.

Así, es deber de las organizaciones de observadores electorales informar en tiempo y forma los ingresos y gastos de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el periodo a revisar, cumpliendo con la obligación de realizar una adecuada rendición de cuentas, al observar los requisitos y plazos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la organización de observadores electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 127/99 cuyo rubro reza: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer[43], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VIII.2o. J/21 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA",** menciona que *"se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Ríos de Vida Cintla A.C.** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de

[43] Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 8, numeral 2, 44, numeral 1, incisos aa) y jj) así como 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.1** de la presente Resolución, a las **21** Organizaciones de Observadores Electorales siguientes**:**

Agrupación Renovadora por Ciudadanos en Acción
Asociación Pro Autismo
BGC Ulises Beltrán y Asocs, S.C.
Cámara Nacional de Comercio, Servicio y Turismo de Aguascalientes
Centro Empresarial de Aguascalientes
Centro Empresarial de Nayarit, Sindicato Patronal
Comunan
Conciencia y Entusiasmo Joven
Confederación Internacional de Asociaciones Civiles
Confederación Patronal de la República Mexicana (Col)
Confederación Patronal de la República Mexicana Centro Empresarial Puebla
Creando Oportunidades en el Presente A.C.

Impacto Social y Arte Comunitario A.C.
Movimiento Nacional de la Juventud Siglo XXI A.C.
Mujeres por la Lucha de la Equidad Justicia y Progreso
Observa y Ayuda México
Piltzintli Aguascalientes
Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez
Sociedad Mexicana de Estudios Electorales
Unidad Industrial Iztapalapa
Universidad Autónoma de Chihuahua

Se impone una **Amonestación Pública.**

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **23.1** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Asociación Nacional de Doctores en Derecho, Colegio de Profesionistas, A.C**, la sanción siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 2_C1**
b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 2_C1Bis**

Una **Amonestación Pública.**

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **23.2** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Cámara Nacional de la Industrial de Transformación,** la sanción siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 6_C1**
b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 6_C1Bis**

Una **Amonestación Pública.**

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **23.3** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Centro Empresarial Coahuila Sureste,** la sanción siguiente:

a) 3 Faltas de carácter formal: **Conclusiones 7_C1Bis, 7_C2 y 7_C3**
b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 7_C1**

Una **Amonestación Pública.**

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **23.4** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos,** la sanción siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 14_C2**
b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 14_C1**

Una **Amonestación Pública.**

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **23.5** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Confederación Patronal de la República Mexicana** (**CDMX),** la sanción siguiente:

a) 2 Faltas de carácter formal: **Conclusiones 17_C1 y 17_C2**

Una **Amonestación Pública.**

SEPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **23.6** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Psicología y Derechos Humanos Psydeh, A.C.,** la sanción siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 27_C1**

Una **Amonestación Pública.**

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **23.7** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Ríos de Vida Cintla A.C.,** la sanción siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 29_C1**

Una **Amonestación Pública.**

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en

contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a las Organizaciones de Observadores Electorales.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que esta haya causado estado, así como con la finalidad de hacer efectivas las amonestaciones públicas impuestas a los sujetos obligados, dentro de los quince días siguientes a aquél en que esta haya causado estado.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de noviembre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI	**DRA. CLAUDIA ARLETT**

ZAVALA **ESPINO**